

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 13124*

Art. 1º.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley 10.579 por el siguiente:

"Artículo 74: Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción de un cargo superior con estabilidad y podrá realizarse sólo dentro del inciso escalafonario correspondiente, a excepción de lo establecido en el inciso a) del artículo 80."

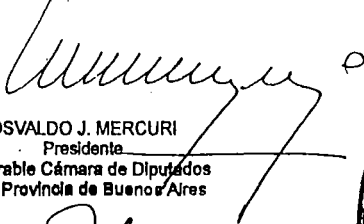
Art. 2º.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 80 de la Ley 10.579 y sus modificatorias por el siguiente:

"Artículo 80:

Inciso a): Ser titular de la rama en la que desee concursar o pertenecer a ramas de Educación Física, Educación Artística o Psicología y Asistencia Social Escolar, con desempeño titular, en el nivel que aspira."

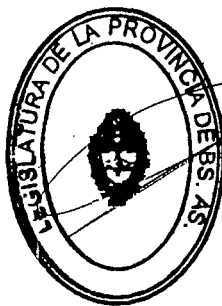
Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

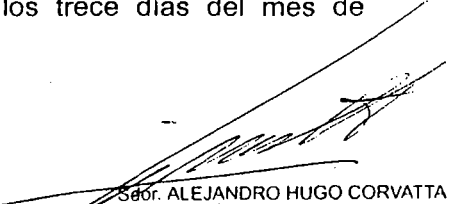
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de noviembre de dos mil tres.

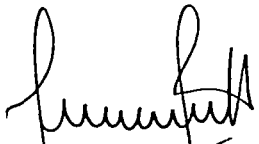

OSVALDO J. MERCURI

Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Sr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires

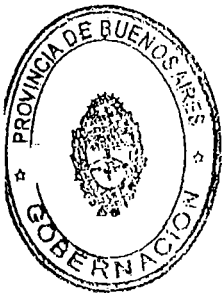

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, - 4 DIC. 2003

Visto lo actuado en el expediente 2.100-26.870/03 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 13 de noviembre del corriente año, mediante el cual se sustituyen los artículos 74 y 80 inciso a) de la Ley 10.579, y



CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece que los ascensos con carácter titular constituyen la promoción de un cargo superior, siendo que lo correcto es a un cargo superior;

Que la inexactitud planteada, no obstante tratarse de una cuestión semántica, altera el sentido del instituto que se regula;

Que la objeción que se efectúa, no va en detrimento del espíritu, unidad y sistematicidad jurídica, del proyecto en análisis;

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, conforme a fundamentos de mérito y constitucionalidad y sin que ello resulte óbice para la aplicación del texto que por otra parte se aprueba; deviene ineludible ejercer la facultad conferida por los artículos: 108 y 144 inciso 2º de la Constitución Provincial.

Por ello,

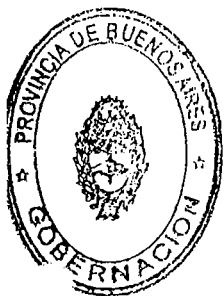


El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :



ARTICULO 1.- Obsérvase en el artículo 1 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha trece de noviembre del corriente año la expresión "constituyen la promoción de un cargo superior con estabilidad y"

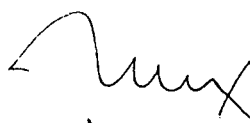
ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado por la Honorable Legislatura, con excepción de la objeción dispuesta en el artículo anterior.

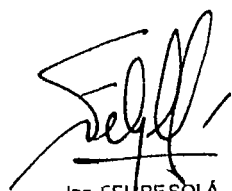
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N 2349


Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno


Ing. FELIPE SOLÁ
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

